

LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA

Abogado

Universidad Popular Del Cesar

Magistrado.

Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Sala De Decisión Civil – Familia – Laboral.

E.S.D.

RAD: 2014 – 0660

DTE. ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA.

DDO. LORENA PATRICIA SUAREZ SIERRA.

Referencia: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cordial saludos,

LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA, identificado como aparece dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo ordenado en auto del tribunal calendado 03 de diciembre del 2021 y por estar dentro del término señalado por la Ley, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, en la fecha del 02 de febrero del año 2016 lo cual sustenté en los siguientes términos:

PRIMERO: Señores magistrados, como está demostrado en el expediente, entre la señora **LORENA PATRICIA SUAREZ SIERRA**, y el señor demandante, existió una relación de la cual nacieron dos hijos, iniciando esta en el año 2009 hasta el mes de septiembre del año 2010 cuando la señora demandada, se decidió ponerle fin a su relación sentimental, por la falta de apoyo sentimental y económico, maltrato y violencia verbal rompiendo lo anterior con la comunidad de vida permanente y singular.

SEGUNDO: Esta demostrado documentalmente que la señora **LORENA PATRICIA SUAREZ SIERRA**, el día 13 de enero del año 2011 inicio su gestión de solicitar los buenos oficio ante el ICBF, contra el señor **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA**, para que este respondiera por la cuota alimentaria de sus hijos menores Valeria y Ángel David Daza Suarez. Debido a que este se desprendió de su deber legal ante la obligación para con sus hijos y su pareja. (Obsérvese formato para asuntos conciliables del ICBF)

TERCERO: La Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes", [1] establece en su artículo 1 que:

Calle 25 No. 18 - 93
Cel. 3006275972
Valledupar

"(...) para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Lo señores **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA** y **LORENA PATRICIA SUAREZ SIERRA** ya para el año 2011 no tenían una vida permanente y familiar, debido que fue necesario y esta el antecedente y la prueba, de que fue necesario que la señora demandada, acudiera a la autoridad administrativa como es el **ICBF**, con el fin de que se prestará apoyo para tratar de conseguir que el padre de sus hijos, les diera alimentos a sus menores. Obsérvese señores magistrados las boletas de citación del **ICBF** al señor **DAZA ZABALETA** con fecha de creación del 17 d enero del año 2011.

CUARTO: Al respaldo del folio 5 del expediente del **ICBF** en entrevista realizada al señor demandante, se observa como admite que reconoce que le dice groserías a la señora **LORENA PATRICIA SUAREZ SIERRA**, (violencia verbal) entrevista esta realizada el día 26 de enero del año 2011 en las instalaciones del **ICBF**. Otra prueba que desvirtúa lo dicho en la sentencia del 02 de febrero del año 2016 cuando se dice que la relación marital duro hasta el mes de septiembre del año 2014.

QUINTO: No observó el juzgado de familia de origen, el contenido del folio No. 6 de expediente conformado en el **ICBF**, en la valoración Psicológica con fecha del 26 de enero del año 2011 cuando se redacta (problemas familiares) donde la señora **LORENA SUAREZ**, manifiesta "... que no puedo seguir viviendo con él, porque el me humilla, abecés me grita y me dice cosas muy fuertes ..." "... ya nos hemos separados por el mismo motivo y volvemos, pero sigue lo mismo..." donde se evidencia una vez más que la relación duro nada más hasta el año 2011, debido a que como afirma y no la desmiente en aquella época (año 2011) el demandante, ya se habían separado varias veces, tornándose entonces la relación entre ellos, intermitente.

SEXTO: Señores magistrados, la existencia de la supuesta unión marital declarada por el juzgado de familia de origen, no determinó el tiempo inicial de forma aproximada o precisa, es decir, desde que mes en el año 2009 se pudo dar inicio a la supuesta unión marital, entre la **LORENA PATRICIA SUAREZ SIERRA** y el demándate, ya que no existe prueba documental que de indicios de que en el año 2009 ellos iniciaron su relación intermitente.

SÉPTIMO: Pero señores magistrados, partamos de que la relación intermitente entre el señor demandante y la señora **LORENA PATRICIA SUAREZ SIERRA**, haya iniciado

nuevamente en el mes de enero del año 2009, partiendo de que su ultimo hijo ÁNGEL DAVID DAZA SUAREZ, nació el 25 de septiembre del año 2009 para la fecha del día 13 del mes de enero del año 2011. Existían y persistían lo problemas en la pareja que conllevaron a LORENA SUAREZ a buscar ayuda del ICBF como se encuentra documentalmente probado en el proceso, es decir que, desde el mes de enero del año 2009 hasta el 13 de enero del año 2011, no habían transcurrido los dos años que exige el Art. 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005.

OCTAVO: Señores Magistrados, es preciso aclarar que los problemas de la relación entre las partes no iniciaron el mismo día 13 de enero del año 2011, día en que acudió LORENA SUAREZ al ICBF se presume que la falta de convivencia en condiciones singulares, normales y permanente venían desde tiempo atrás al 13 de enero del año 2011.

NOVENO: El juzgado primero de familia de Valledupar, no observó el informe calendado 26 de enero del año 2011 donde la Psicóloga Angelica Zafra del ICBF, redacta e indica que “...al analizar la situación actual de la pareja se perciben las siguientes problemáticas: el nivel educativo a influido en la forma de ver las cosas, en sus proyectos de vida y en la parte laboral; como en la parte la laboral también hay desigualdad, se han generado marcados y diferentes ingresos económicos...” esta prueba señores magistrados lleva al convencimiento que los problemas de la pareja, empezaron desde el año 2010 y que la relación todo el tiempo antes del año 2011 fue una relación inestable por varias causas que generaron como consecuencia la intermitencia y no cotidianidad o permanencia entre las partes.

DECIMO: En el mismo informe de la Psicóloga Angelica Zafra del ICBF, como conclusión se les indica que “... se deben dar un tiempo antes de continuar con el proceso legal para escribir y analizar los defectos de la pareja y que cree el otro que debe corregir, y las ventajas y desventajas individuales de **una separación definitiva...**” señores magistrados es en este informe pericial documentado, donde se evidencian la prueba que los señores **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA** y **LORENA SUAREZ** venían separados como pareja desde el año 2010 confirmándose lo dicho en el mes de enero del año 2011. (folio No. 14 anexo 6 actualizaciones de la historia de atención del ICBF)

UNDÉCIMO: En el mismo folio No. 14 anexo 6 actualizaciones de la historia de atención del ICBF, al entrevistar a la niña VALERIA DAZA SUAREZ, esta indica al hablar sobre la relación de sus padres lo siguiente: “...que muchas veces ha peleado y separado pero que es mejor así a que sigan peleando, **igual siempre va hacer mi papa, y siempre me llama y nos**

visita y sale con nosotros...” a qui se puede evidenciar que para el mes día 26 de enero del año 2011, ya el señor **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA**, no convivía con la señora demandada, a causa de la separación en la que se encontraban para esa apoca, lo que desvirtúa lo sentenciado por el juzgado de familia de primera instancia, al afirmar que la unión marital de hecho había iniciado desde el año 2009.

DECIMO SEGUNDO: En la fecha del 03 de septiembre del año 2015 en la fiscalía general de la nación radicado No. 20001600107520140563 en entrevista realizada a la hija menor VALERIA DAZA SUAREZ de la señora demandada, esta dijo: “... LA RELACIÓN DE ELLOS NO ERA CONTINUA, SE SEPARABAN VOLVÍAN Y MI MAMA VIVÍA ASUSTADA PORQUE UN DÍA ÉL LA AMENAZO DE QUE SI ELLA LO DEJABA A MI HERMANO Y A MI NOS MATABA CON ELLA, ESO PASO COMO EN EL 2010 O EN EL 2011 ...” situación está que no observó ni evidencio el Juzgado Primero De Familia De Valledupar, al momento de dictar sentencia en la fecha del 02 de febrero del año 2016, desconociendo de esta forma el acervo probatorio del expediente que da certeza de que la señora **LORENA SUAREZ SIERRA** y el demandante, desde el año 2010 no convivían como pareja.

DECIMO TERCERO: En la misma entrevista del 03 de septiembre del año 2015 ante la fiscalía general de la nación radicado No. 20001600107520140563 la hija menor VALERIA DAZA SUAREZ de la señora demandada, esta dijo: “... cuando se le pregunto qué tanto tiempo vivían separados? Contestó: “se separaron más de 6 veces” mientras que en el cuerpo de la demanda afirma en el hecho primero se dice que solo se separaron 3 veces.

DECIMO CUARTO: Señores magistrados, como es de notar en el hecho número 4 del cuerpo de la demanda, señor **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA**, solo demuestra un mero interés muy particular por el inmueble adquirido por la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190 – 130948 ubicado en Valledupar, a través de un crédito bancario y por sus propios esfuerzos económicos en la fecha del 02 de abril del año 2012 fecha para la cual la señora **LORENA SUAREZ SIERRA** ya no convivía o mantenía relación alguna con el demandante, tal como se ha venido probando en la sustentación.

DECIMO QUINTO: Señores magistrados, en el acta del ICBF, aportada con la presentación de la demanda, se puede evidenciar que la fecha de elaboración de la misma es el día 25 de julio del año 2014 diligencia en la cual no hubo animo conciliatorio, prueba que evidencia la falta de coherencia en el fallo de primera instancia del Juzgado Primero De Familia De Valledupar, pues este despacho sentencia que la unión marital de hecho fue

hasta el día 22 de septiembre del año 2014 lo que es totalmente contradictorio y consecuentemente falso.

DECIMO SEXTO: Señores magistrados, con relación al patrimonio de la señora demandada, el cual es el verdadero interés perseguido por el señor **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA**, patrimonio constituido únicamente por un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190 – 130948 ubicado en la ciudad de Valledupar, Debe tenerse en cuenta que, para que este pretenda participar de su partición, esta relación debe tener no menos de dos años de edificar una comunidad de vida permanente y singular. Ahora bien, lo señores **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA** y **LORENA SUAREZ SIERRA** desde el año 2010, tal como se dijo y está probado en el acervo procesal (inciso decimo, undécimo y décimo segundo de esta sustentación) desde el año 2010 no convivían como pareja, lo cual esta evidenciado en el acta del **ICBF** suscrita el día 13 de enero del año 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: Señores magistrados, como la sociedad patrimonial es el aspecto económico que surge como consecuencia de la unión marital de hecho, que en este caso sería el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190 – 130948 ubicado en la ciudad de Valledupar, adquirido en el año 2012 por la señora **LORENA SUAREZ SIERRA**, que para la época de su adquisición ya no convivía como pareja con el demandante, y el cual está demostrado que es su verdadero interés dentro del proceso, este quedaría excluido de conformar este patrimonio de la presunta sociedad, pues ya no sería una consecuencia de dicha unión entre las partes, pues esta demostrado que para el año 2011 se acudió al **ICBF** para que este interviniera en la deteriorada relación entre las partes. Ahora bien, no podía nacer la sociedad patrimonial, pues el tiempo fue inferior a los dos años que estipula la ley.

DÉCIMO OCTAVO: En relación con la sociedad patrimonial, ésta solo nacerá a la vida jurídica, es decir solo tendrá efectos legales después de dos años de convivencia mutua, singular y permanente contados a partir de la fecha en que la pareja declaró la existencia de la unión marital de hecho. En el cuerpo de la demanda no se puede evidenciar en que época o tiempo pudo haber iniciado la unión marital de hecho entre las partes, pues la única enunciación y evidencia que se halló y practicó, son las veces que se habían separado, las cuales fueron unas seis veces, como lo afirmó la hija menor de las partes.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto al tema procedimental, se puede evidenciar señores magistrados, que en la demanda ha folio número 1 se omitió por parte de la apoderada

LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA

Abogado

Universidad Popular Del Cesar

FLOR ANGELA ALARCÓN HIGERA, incluir el domicilio y residencia, tanto de la profesional del derecho, como del señor demandante **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA**, a quien no se le identificó con numero de cedula, violando de esta forma lo señalado en el Art. 82 inc. 2 del C.G.P. situación igualmente ocurrida con la demandada.

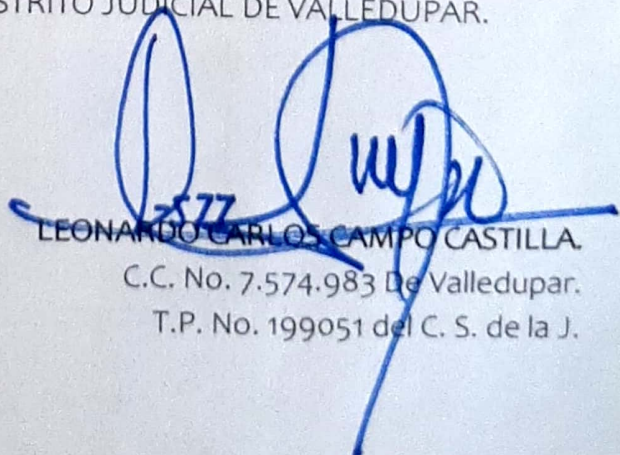
VIGÉSIMO: Señores magistrados interpretando lo señalado en el Art. 42 de la C.N. que en un aparte dicta: "... *Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley...*" es evidente y quedo probado que entre los señores **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA** y **LORENA SUAREZ SIERRA** existió una relación inestable, irregular, intermitente, con varios episodios de separación que impiden cuantificar desde que época o estadio temporal se deben contar los dos años que exige el ordenamiento jurídico para declarar la existencia de la unión marital de hecho.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES.

Señores magistrados solicito de forma respetuosa, se declaren avante las excepciones de Enriquecimiento Sin Causa y la Excepción de Abuso del Derecho, fundamentadas en el soporte probatorio conformado por las 55 pruebas documentales presentadas con la contestación de la demanda, y el testimonio rendido por la señora Rosana Camillo Monsalvo que obran en el expediente, y de esta formar revocar la sentencia de primera instancia.

De esta forma sustento el recurso de apelación presentado ante los Honorables magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Con Toda Atención,



LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA.
C.C. No. 7.574.983 De Valledupar.
T.P. No. 199051 del C. S. de la J.

Calle 25 No. 18 - 93
Cel. 3006275972
Valledupar